



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No. *110013335-012-2016-00101-00*
ACCIONANTE: *NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO – EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO*
ACCIONADA: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

**ACTA N° 300 – 2020
AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULOS 181 Y 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 09:30 de la mañana del día jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *La apoderada de la parte demandante, **GELSOMINA AARON OVALLE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 4.799.978 de Villanueva y T.P. No. 205.650 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *La apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, **YESBY YADIRA LOPEZ RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.947.861 y T.P. No. 285.844 del C.S. J.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Cuestión previa.*
- 2. Saneamiento del proceso.*
- 3. Pruebas.*
- 4. Alegaciones finales.*
- 5. Decisión de fondo.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso** (artículo 180 numeral 5º del CPACA). Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

El Despacho deja constancia que esta audiencia fue programada para el día 13 de octubre. Sin embargo, por problemas de conectividad fue necesario fijar nueva fecha para su celebración.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

I. CUESTIÓN PREVIA

En atención a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de noviembre de 2018, vista a folios 213 y 214 del expediente, el Despacho procede a complementar la sentencia del 22 de mayo de 2018 (ff. 173-179). En el fallo inicial no se resolvió sobre el derecho pensional del señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, por lo que el superior ordenó tomar las medidas necesarias para garantizarle el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso (CGP). De acuerdo con esta norma, cuando en una sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. ETAPA DE PRUEBAS

Para resolver las pretensiones relacionadas con el al señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO fue necesario decretar pruebas de oficio. En audiencia celebrada el día 26 de agosto de 2020, el Despacho requirió al referido actor, para que demostrara la dependencia económica del causante. A la demandada, para que allegará copia del expediente administrativo y del acto N° 67145 del 12 de marzo de 2018. Por último, se ofició¹ a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, para determinar la firmeza del dictamen N°2650; entidad que no dio respuesta.

El señor PUPO CASTRO, a través de mensaje de datos del 14 de septiembre de 2020, allegó dos declaraciones juramentadas de dependencia económica vistas a folios 327 del expediente. Posteriormente, el 07 de octubre, manifestó que goza de una pensión de invalidez reconocida mediante la Resolución SUB 67145 del 12 de marzo de 2008 y, adjunta el acto administrativo DIR 6129 del 26 de marzo de 2018 que resolvió el respectivo recurso de apelación (ff. 335-338).

¹ Oficio No. 162 del 26 de agosto de 2020

Por su parte, COLPENSIONES el 02 septiembre de esta anualidad aportó en medio magnético el expediente pensional del señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO (ff. 317-319), así como del causante -EDGARDO PUPO PUPO- (ff. 332-334).

Conforme a lo anterior, se tendrán como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados y debidamente incorporados al expediente de la referencia. En consecuencia, se da por agotada la etapa probatoria.

IV. ETAPA DE ALEGACIONES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que expongan sus alegatos.

La intervención de los apoderados queda consignada en la videograbación de la audiencia.

V. ETAPA DE FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es viable reconocer al señor Edgardo Enrique Pupo Castro la pensión de sobreviviente, como consecuencia del fallecimiento de su padre, el señor Edgardo Pupo Pupo (q.e.p.d.), por ostentar la condición de hijo invalido.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá al marco normativo, jurisprudencial y del caso en concreto.

2.1. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

De conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez que fallezca, en el siguiente orden:

“(...) Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima

de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, **los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;**

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. Negrilla y cursiva fuera del texto.

De la norma transcrita se advierte que existen tres grupos de beneficiarios excluyentes entre sí, toda vez que a falta de uno lo sucederá el otro: i) cónyuge o compañera permanente, hijos con derecho y/o inválidos; ii) padres con derecho; y iii) hermanos con derecho. De los aludidos grupos de beneficiarios, y en atención a lo que es objeto de debate en el caso sub examine, se procederá al estudio de los requisitos que deben cumplirse por los hijos inválidos.

2.2. Requisitos para que un hijo inválido sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

Tal y como se puede deducir del literal c) del artículo transcrito, el hijo inválido que pretenda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes deberá acreditar los siguientes requisitos: i) parentesco con el causante; ii) calidad jurídica de inválido y iii) dependencia económica respecto del fallecido.

i. Parentesco con el causante

Conforme a los artículos 35 y 54 del Código Civil, el parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre, tal como es el caso de los hermanos, que pueden serlo, por parte de padre y madre, o bien solo por parte del primero o del segundo. Así quien pretenda la pensión de sobrevivientes, deberá acreditar el parentesco que lo une con el causante, en este caso, demostrar su calidad de hijo del fallecido. El vínculo se prueba con el registro civil de nacimiento, al ser este el documento idóneo², o, excepcionalmente con la partida eclesiástica de bautismo.

ii. Calidad jurídica de inválido del solicitante

² Decreto 1260 de 1970

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 regula el estado de invalidez en los siguientes términos:

“Artículo. 38.-Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Conforme la norma en cita, la invalidez se encuentra determinada por la incapacidad física o psíquica de la persona con ocasión de su estado de salud, la cual deberá ser igual o superior al 50% de su capacidad laboral. Así mismo, se debe indicar que la invalidez debe ser calificada por la Junta Regional de Calificación³, entidad que determinará el origen, porcentaje de la pérdida de la capacidad - de generar los ingresos para su manutención - y la fecha de estructuración de la invalidez - momento a partir del cual la persona pierde de manera permanente y definitiva su capacidad laboral-.

iii. Dependencia económica

La dependencia económica no puede asumirse desde la óptica de la carencia de recursos económicos, sino en la falta de condiciones materiales mínimas para la subsistencia. Es de anotar que dicho concepto debe ser analizado en armonía con los postulados constitucionales y legales que enmarcan la seguridad social, tales como la protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta⁴.

3. CASO EN CONCRETO

De las pruebas documentales aportadas al proceso, se tiene por cierto que:

- El señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO es hijo del señor EDGARDO PUPO PUPO (q.e.p.d) y de la señora NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO (f. 37).
- EDGARDO PUPO PUPO falleció el 19 de julio 2009 (f. 34).
- Mediante dictamen N°. 2650 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se declaró al señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO, la pérdida de la capacidad laboral del 66,35% a consecuencia de enfermedad de origen común, cuya estructuración se estableció el 05 de febrero de 1997 (ff. 263-265).
- La señora NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO en calidad de cónyuge y representación del Edgardo Enrique Pupo Castro solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el 04 de octubre de 2010 (f. 71).
- Con la Resolución N° 3379 del 06 de septiembre de 2012 el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente y en su lugar reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión por valor de \$ 8.760.245. (ff. 71 y 72)

³ Dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez: Constituyen el soporte técnico debidamente fundamentado y motivado, con explicación y justificación de los diagnósticos del paciente y soportados en la historia clínica, reportes, valoraciones o exámenes médicos; y en general todo aquello que pueda servir de prueba, así como en los fundamentos de hecho y de derecho que describe la pérdida de la capacidad laboral de la persona.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicado N° 25000-23-42-000-2014-00817-01(0328-18). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

- La anterior decisión fue recurrida por la accionante y confirmada por COLPENSIONES con los actos demandados.
- Con petición del 28 de julio del 2015, nuevamente solicitó el reconocimiento (ff.78-95). Solicitud denegada a través de la Resolución GNR 274055 del 07 de septiembre de 2015 (ff. 96-101)
- En la historia laboral actualizada al 18 octubre 2017 y aportada por COLPENSIONES, se certifica que el demandante PUPO CASTRO cotizó un total de 1.056,86 semanas entre los años 1991 y 2017.
- Mediante Resolución SUB 67145 del 12 de marzo del 2018, expedida por COLPENSIONES, le fue reconocida la pensión de invalidez al señor EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO.

Hecha la síntesis de la situación fáctica y jurídica del caso, se procede a resolver el problema jurídico planteado. En aras a establecer si el demandante tiene derecho a la citada prestación el Despacho, examinará si se cumplen los siguientes requisitos: **i)** parentesco con el causante; **ii)** calidad jurídica de inválido y **iii)** dependencia económica respecto del fallecido.

En cuanto al primero de los requisitos, esto es, el **parentesco** con el causante fue allegado el Registro Civil de Nacimiento del señor Edgardo Enrique Pupo Castro⁵, donde se establece que es hijo del causante⁶ y de la señora NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO; y que nació el cinco de octubre de 1959. De este modo queda demostrado la calidad de hijo.

En lo concerniente al **estado de invalidez**, obra a folios 263-265 del expediente, Dictamen N°2650 realizado por el médico CARLOS MONTERO ARAUJO, el cual quedó en firme según certificación del 20 de abril de 2012. En dicho documento se determinó que el señor Edgardo Enrique Pupo Castro cuenta con una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 66,35%, por enfermedad común y con fecha de estructuración del 05 de febrero de 1997, esto es, antes del fallecimiento del señor EDGARDO PUPO PUPO (q.e.p.d), la cual se produjo el 19 de julio 2009.

En relación con la **dependencia económica** del causante.

Atendiendo al grado de invalidez, antes señalado, le fue reconocida al señor PUPO CASTRO pensión de invalidez⁷ bajo los parámetros de la ley 100 de 1993 con un IBL de \$180.871 por el 54% como tasa de remplazo generando una cuantía de \$97.670. Prestación que fue ajustada de conformidad con las reglas aplicables al valor mínimo de la fecha de efectividad, es decir al 1 de abril de 2018, arrojando una mesada pensional de \$781.242.00. Lo anterior demuestra que el solicitante es independiente económicamente, sufraga sus gastos propios y garantiza sus necesidades básicas.

Ahora bien, el señor Edgardo Enrique Pupo Castro en ningún momento estuvo como beneficiario en el sistema de salud del causante. Para el momento del fallecimiento de este último, se encontraba afiliado como independiente, conforme se demuestra en la historia laboral actualizada al 18 octubre 2017⁸, así como en la certificación de afiliación expedida por la EPS SALUD TOTAL del fallecido y sus beneficiarios (Expediente pensional CD, folio 334).

⁵ Folio 37 del expediente.

⁶ EDGARDO PUPO PUPO (q.e.p.d)

⁷ Resolución SUB 67145 del 12 de marzo del 2018, expedida por COLPENSIONES. Visto en el CD obrante a folio 319 del expediente.

⁸ Expediente digital obrante a folio 319 – emitida por COLPENSIONES.

SaludTotal^{EPS}

VALLEDUPAR, Septiembre 28 de 2010

Señor:
PUPO EDGARDO
CC. 5129586
CR 11 N 16A 66 - 733467
Ciudad

REF/ SOLICITUD INFORMACION - AFILIACION SALUD TOTAL EPS S.A.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se realizó a partir de Abril 21 de 2005.

Los usuarios inscritos en su afiliación son:

Nombre	Documento	Tipo	Afiliación	Sem cot	Sem Ant	Parentesco	Estado Afiliación	Fecha de desafiliación EPS	Estado Actual
CASTRO DE PUPO NELLY ESTHER	26934985	C	Abr-21-2005	217	100	COTIZANTE	NO VIGENTE	Oct-20-2009	Exclusión o anulación de la afiliación
PUPO EDGARDO	5129586	C	Abr-21-2005	222	0	CONYUGE	NO VIGENTE	Jul-19-2009	Exclusion por Fallecimiento

De acuerdo con los registros de la base de datos, su grupo familiar presenta la siguiente relación laboral:

Razón social del aportante	Usuario en contrato	Tipo de contrato	Estado de contrato
PUPO PUPO EDGARDO	5129586	Trabajador Independiente Sobre 1 SMLV	CERRADO

CARTA NO VALIDA PARA TRASLADO

Igualmente tenemos registrada en nuestra base de datos que a partir de Septiembre 1 de 2009, no se han realizado nuevos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por concepto de su afiliación.

En Salud Total apreciamos la confianza que usted ha depositado en nosotros. Cualquier información adicional, con gusto será atendida por el personal de servicio al cliente de la sede administrativa de su ciudad, o puede comunicarse con nuestra línea gratuita 01800 1 14524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

ESPERANZA RIVERA TAFUR
Gerente Nacional de Mercadeo
SALUD TOTAL EPS S.A.

Elaboró: Keidys Mildreth Polo Madariaga - Auxiliar de Contactos con Clientes

NOTA: En caso requerido, este certificado es válido para la atención a través del Régimen Subsidiado o como población vinculada, si el Estado Actual es afiliación cancelada, novedad de retiro de trabajo, afiliación no efectiva, exclusión o anulación de la afiliación, siempre y cuando al momento de retiro o exclusión no haya reportado mora. Si es mora, o cancelación por falta de pago, debe informar a su aportante que debe ponerse al día en los pagos.

<http://totalinfo/correccionesPOS/ConsultaPos/Certificado/CertiPos.asp>

09/28/2010

De acuerdo con la certificación transcrita es evidente que el causante no mantuvo a su hijo como beneficiario. Lo anterior no es que sea un requisito sine qua non para efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, sin embargo, es una prueba adicional que desvirtúa la dependencia económica para efectos de reconocer dicha pensión.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-066 de 2016 al estudiar la exequibilidad de la expresión “si dependían económicamente de éste” contenida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que la demostración de la ausencia total de ingresos, constituye una barrera de acceso para la superación personal de quienes están inválidos. En el presente caso no se efectuó el mínimo esfuerzo para demostrar la dependencia económica tendiente a probar que carecía de los medios económicos para su subsistencia. Como prueba de dependencia solo se

allegaron declaraciones juramentadas (f. 327) que no pueden ser valoradas por cuanto no fueron recepcionadas con la intervención de la entidad demandada, ni tan siquiera realizadas ante un notario público.

En conclusión, el señor Edgardo Enrique Pupo Castro no cumplió con lo previsto en el artículo 167 del Código de General del Proceso⁹, según el cual, les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Bajo ese contexto, no hay pruebas que conlleven al convencimiento de la dependencia económica del señor Edgardo Enrique Pupo Castro del causante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

COMPLEMENTAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE MAYO DEL 2018, modificando el numeral tercero, el cual quedará de la siguiente forma:

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO, identificada con C.C 26.934.985, en calidad de cónyuge supérstite del señor EDGARDO PUPO PUPO, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 6 del Decreto 758 de 1990, y liquidada en la forma que dispone el artículo 20 de la misma norma con efectos a partir del 28 de julio del 2012.

NEGAR las pretensiones de la demanda con relación al señor Edgardo Enrique Pupo Castro, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.148.103.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

La apoderada de la entidad demandada **interpone recurso de apelación que sustentará** en el término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

⁹“(…) Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

RADICACIÓN No: 110013335012-2016-00101-00

ACCIONANTE: NELLY ESTHER CASTRO DE PUPO – EDGARDO ENRIQUE PUPO CASTRO

ACCIONADOS: COLPENSIONES



CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
SECRETARIO AD-HOC